

502

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF.: 11001310301120160020100**

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los auxiliares Hernán Giovanni Martínez Soto y Rubén Darío Gallego Hurtado no aceptaron el cargo<sup>1</sup>, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO: RELEVAR** a los mencionados auxiliares de la justicia.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como liquidadores a **Francisco Javier Martínez Rojas** [principal] y **José Eduardo Plazas Pérez** [suplente].

Por Secretaría comuníqueseles lo aquí dispuesto de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso, a través de los correos electrónicos señalados en sus respectivas hojas de vida que se anexan, advirtiéndoles que tienen cinco (5) días para pronunciarse sobre la designación.

**TERCERO: CONCEDER** al auxiliar designado un término de un mes contado a partir de la aceptación del cargo, para que presente el inventario valorado y la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

<sup>1</sup> Fls. 279 a 284 – Cd. 1 B.

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La  
providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO**

Nº 043 hoy 10 MAR 2020

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS

286

ESTADO ACTUAL DE LA CALIFICACIÓN DEL USUARIO Autorizado  
RADICACION NÚMERO  
FECHA DE EVALUACIÓN

### DATOS BASICOS DEL ASPIRANTE

Nombres	FRANCISCO JAVIER	Apellidos	MARTINEZ ROJAS
Número de Documento	7174275	Edad	43
Fecha de Registro	03/09/2019 11:28:54	Número de Radicación del Proceso	2019-01-362507
Inscrito Como	Interventor Liquidador Promotor	Inscrito en la Categoría	C
Capacidad Tecnica Administrativa	Completa	Correo Electrónico	framar77@gmail.com

### DATOS DE CONTACTO

Tipo Dirección	Dirección	Teléfono	Celular	Ciudad
Notificación	CARRERA 10 # 20-15 INT 301 CENTRO	7449229	3102479874	TUNJA

### DOCUMENTOS DE CONSULTA ANTECEDENTES

Fecha Certificado Procuraduría	Fecha Certificado CIFIN	Fecha Certificado Antecedentes Profesionales	Número Certificado Procuraduría	Número Certificado Antecedentes Profesionales	Número Radicado Procuraduría	Número Radicado CIFIN	Número Radicado Antecedentes Profesionales
2019-09-30	2019-09-30	2019-09-30	134382962	906085	2019-01-353385	2019-01-353387	2019-01-353391

### ÁREAS DE JURISDICCIÓN

#### ÁREAS DE JURISDICCIÓN

BOGOTA D.C.

### CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

Entidad Docente  
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Título Obtenido  
EXCELENCIA FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

Intensidad Horaria  
108

Fecha Grado  
16/08/2019

Número Radicado  
2019-01-353410

### EXPERIENCIA EN CATEGORÍA A

### EXPERIENCIA EN CATEGORÍA B

### EXPERIENCIA EN CATEGORÍA C

NIT	Razón Social	Jurisdicción	Proceso	Fecha	Estado
900744764	SPINE SOLUTIONS S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	Liquidación	14/01/2020	Activo

### DOCUMENTOS ADICIONALES DE ANTECEDENTES

#### ANTECEDENTES FISCALES - CONTRALORIA

2019-01-360061

#### FECHA DEL CERTIFICADO

2019-09-30

#### ANTECEDENTES JUDICIALES - POLICIA

2019-01-360062

#### FECHA DEL CERTIFICADO

2019-10-07

### INFORMACIÓN PERSONA JURÍDICA

### EXPERIENCIA EN INSOLVENCIA BÁSICA

#### SOPORTE DOCUMENTAL DEL PROCESO

Donde ejerció funciones de la alta gerencia de sociedades, como mínimo durante cinco años

#### SOPORTE



287

ESTADO ACTUAL DE LA CALIFICACIÓN DEL USUARIO	Autorizado
RADICACION NÚMERO	
FECHA DE EVALUACIÓN	

**DATOS BASICOS DEL ASPIRANTE**

Nombres	Jose Eduardo	Apellidos	Plazas Perez
Número de Documento	19221367	Edad	66
Fecha de Registro	03/08/2016 20:23:24	Número de Radicación del Proceso	2016-01-523868
Inscrito Como	Liquidador Promotor	Inscrito en la Categoría	C
Capacidad Tecnica Administrativa	Plural	Correo Electrónico	epp954@gmail.com

**DATOS DE CONTACTO**

Tipo Dirección	Dirección	Teléfono	Celular	Ciudad
Notificacion	CCL 19 # 3 -50 OFC 1403	3112191723	3115933785	BOGOTÁ, D.C.

**DOCUMENTOS DE CONSULTA ANTECEDENTES**

Fecha Certificado Procuraduria	2016-10-11	Número Certificado Procuraduria	87298569	Número Radicado Procuraduria	2016-01-506696
Fecha Certificado CIFIN	2016-10-11		--	Número Radicado CIFIN	2016-01-506697
Fecha Certificado Antecedentes Profesionales	2016-10-11	Número Certificado Antecedentes Profesionales	742522 y C7D2DE44C92E993E	Número Radicado Antecedentes Profesionales	2016-01-506701

**ÁREAS DE JURISDICCIÓN**

ÁREAS DE JURISDICCIÓN	BOGOTA D.C.
-----------------------	-------------

**CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA**

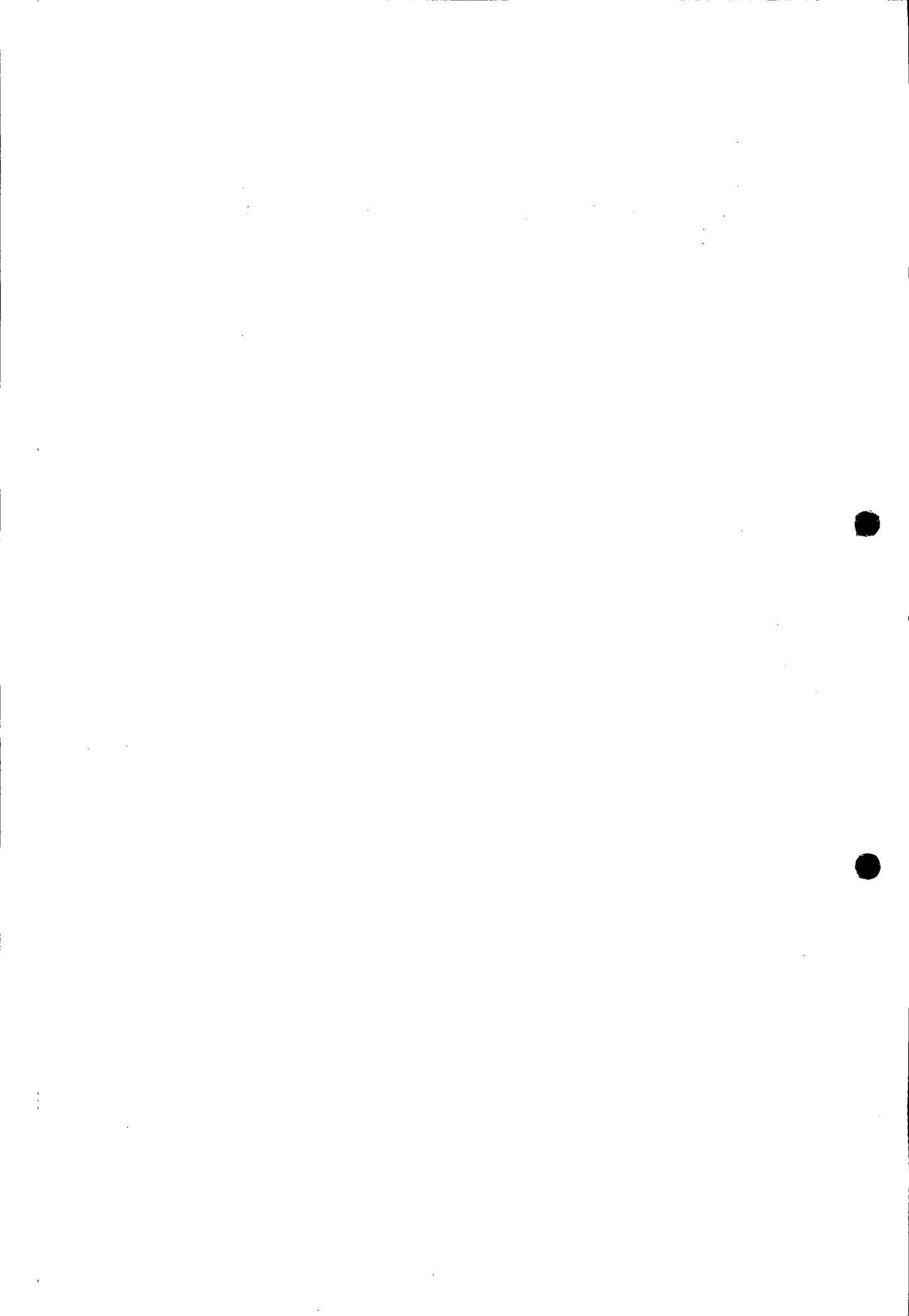
Entidad Docente	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Título Obtenido	EXCELENCIA FORMACIÓN EN INSOLVENCIA
Intensidad Horaria	206
Fecha Grado	16/08/2013
Número Radicado	2017-01-376411

**EXPERIENCIA EN CATEGORÍA A**

**EXPERIENCIA EN CATEGORÍA B**

**EXPERIENCIA EN CATEGORÍA C**

NIT	Razón Social	Jurisdicción	Proceso	Fecha	Estado
19442306	ALONSO MORA PLAZAS EN REORGANIZACION	BOGOTA D.C.	Reorganización	31/10/2019	Activo
830011816	VOZ Y DATOS INGENIERIA ARQUITECTURA S.A.S., EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION	BOGOTA D.C.	Liquidación	14/05/2019	Activo
900307212	COMPAÑIA CONTINENTAL BLUE DOORS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	Reorganización	05/10/2017	Terminado
900117538	MOVILES & MOVILES E.U. EMPRESA UNIPERSONAL EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	Liquidación	11/08/2016	Terminado
860010661	INDUSTRIA	BOGOTA D.C.	Liquidación	09/10/2015	Terminado



211

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120170043500

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en sentencia proferida el 18 de julio de 2019<sup>1</sup>, **confirmó** la providencia emitida por este Despacho el 10 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Juzgado y la alzada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>N° <u>043</u> hoy <u>11 MAR. 2020</u></p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS</p>
---

<sup>1</sup> Fls. 34 a 37 – Cd. 10.

<sup>2</sup> Fls. 201 y 202 – Cd. Ppal.



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF.: 11001310301120180008600**

En atención al informe secretarial que antecede, no se tendrán en cuenta las diligencias de notificación surtidas por el actor respecto al demandado Luis Jesús Pinzón Mejía, toda vez que no se cumple a cabalidad lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues se indica en la citación, que el convocado debe acudir dentro de los cinco (5) días siguientes al Despacho<sup>1</sup>, cuando lo correcto, al ser entregada la comunicación en un municipio distinto a la sede del Juzgado [Bucaramanga], es que debe acudir dentro de los diez (10) días siguientes; adicionalmente, frente al aviso<sup>2</sup> aportado, se observa que, (i) hay una advertencia para que el demandado retire copias dentro de los diez (10) días siguientes, cuando en realidad, según el artículo 91 *ejusdem*, son solamente tres (3), y (ii) no se allega copia cotejada del auto a notificar.

En segundo lugar, en cuanto al emplazamiento<sup>3</sup>, el mismo ha de repetirse, toda vez que se registró mal la nomenclatura de esta oficina judicial, señalándose "JUZGADO O CE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.".

Así las cosas, se requiere al extremo ejecutante, para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique en debida forma a Luis Jesús Pinzón Mejía y surta el emplazamiento ordenado, teniendo en cuenta lo mencionado con anterioridad, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, tal como lo faculta el artículo 317 del estatuto procesal civil.

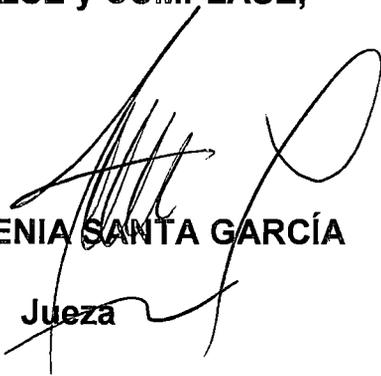
Por Secretaría contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

<sup>1</sup> Fl. 32 - Cd 1 A.

<sup>2</sup> Fl. 46 - Cd 1 A.

<sup>3</sup> Fl. 34 - Cd 1 A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La  
providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO**

N° 043 hoy 11 MAR. 2020

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS

144

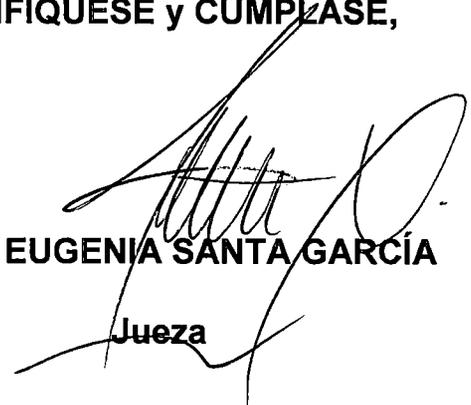
**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF.: 11001310301120180039200**

Previo a resolver la renuncia presentada por el apoderado demandado, se requiere al mismo para que acredite la entrega positiva de la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, a su poderdante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

Nº 043 hoy 11 MAR 2020

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS (2)



## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180039200

Entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada actora, tendiente a que se requiera a la oficina de registro de instrumentos públicos para que registre el embargo decretado sobre el inmueble identificado con folio No. 50N-20450934, toda vez que dicha entidad, remitió nota devolutiva aseverando que el bien en mención tiene una afectación a vivienda familiar.

Así las cosas, y luego de que la apoderada actora diera cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de febrero pasado, observa el Despacho que ciertamente en la anotación 014 se registra la afectación a vivienda familiar sobre el precitado bien<sup>1</sup>.

Para efectos de decidir lo que en derecho corresponda, se trae a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-192 de 1996, en cuanto a las acciones que tiene el acreedor para solventar sus créditos.

*"[E]l acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primer caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; (...)*

*Al respecto ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:*

*"Cuando la persona del deudor, esto es, el sujeto pasivo de la obligación garantizada con hipoteca, es la misma propietaria del inmueble sobre el que recae el gravamen, frente a ella tiene el acreedor doble garantía: una, de tipo personal, consistente en que el patrimonio de aquélla es prenda general de cualquier acreedor; y otra, ya de linaje real, consistente en que el bien raíz hipotecado está prioritaria y directamente afectado al pago de su acreencia. Garantías ambas que las puede ejercitar separada o conjuntamente; la personal y la conjunta por los lineamientos del proceso ejecutivo y la real por los del ejecutivo con título hipotecario o prendario."*

<sup>1</sup> Fls. 19 a 23 – Cd 2.



6

En virtud de lo anterior, en principio, no sería viable acceder a la solicitud deprecada por el extremo ejecutante, ya que, contrario a lo afirmado por su apoderada en el escrito obrante a folio 139 del cuaderno principal, el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo **singular** contra Ricardo Antonio Martínez Rivadeneira y Alexandra Martínez Mantilla, tal como quedó consignado en la subsanación que se hiciera de la demanda, por lo tanto, no se está ejerciendo la acción real de que trata el artículo 468 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, y atendiendo lo preceptuado en el artículo séptimo de la Ley 258 de 1996<sup>2</sup>, es patente que (i) la afectación a vivienda familiar se registró de forma posterior a la hipoteca a favor del Banco Popular, (ii) la venta, el gravamen hipotecario y la limitación familiar se realizaron a través de la escritura pública No. 1907 de 2013 otorgada ante la Notaría Veintiuno de esta ciudad, la cual reposa en el plenario, y (iii) la mentada hipoteca se constituyó a efectos de garantizar, entre otras, la obligación contenida en el pagaré 89715000488, el cual tenía como destino la adquisición de vivienda.

En conclusión, estamos ante los eventos reseñados en la citada norma, pues la hipoteca se constituyó de manera concomitante al acto de afectación, su registro es previo, y el gravamen tiene por objeto garantizar, entre otros, el crédito otorgado para la adquisición de vivienda.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho resuelve,

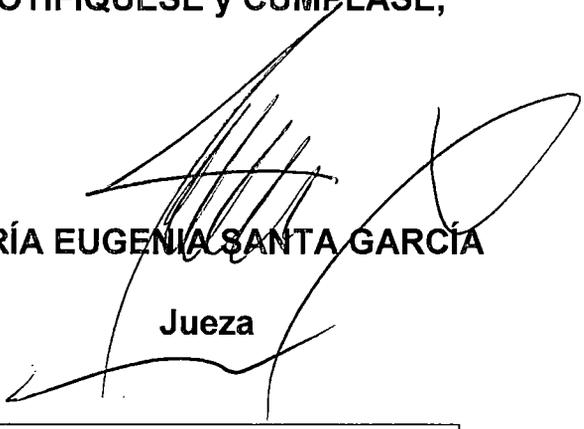
**ÚNICO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte para que, de forma inmediata, registre el embargo decretado por este Juzgado sobre el inmueble identificado con el folio No. **50N-20450934**, en consideración que sobre el mismo se encuentra registrada una hipoteca previamente a favor del aquí ejecutante.

---

<sup>2</sup> Artículo 7. *Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.*
- 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La  
providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO**

Nº 043 hoy 18.1 MAR. 2020

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS (2)

169

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF.: 11001310301120180048800**

En atención al informe secretarial y a lo manifestado por el apoderado actor en el escrito que antecede, se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega ordenada en auto de 20 de febrero pasado, el día veintisiete (27) del mes de marzo del año 2020, a partir de las 2:00 p.m.

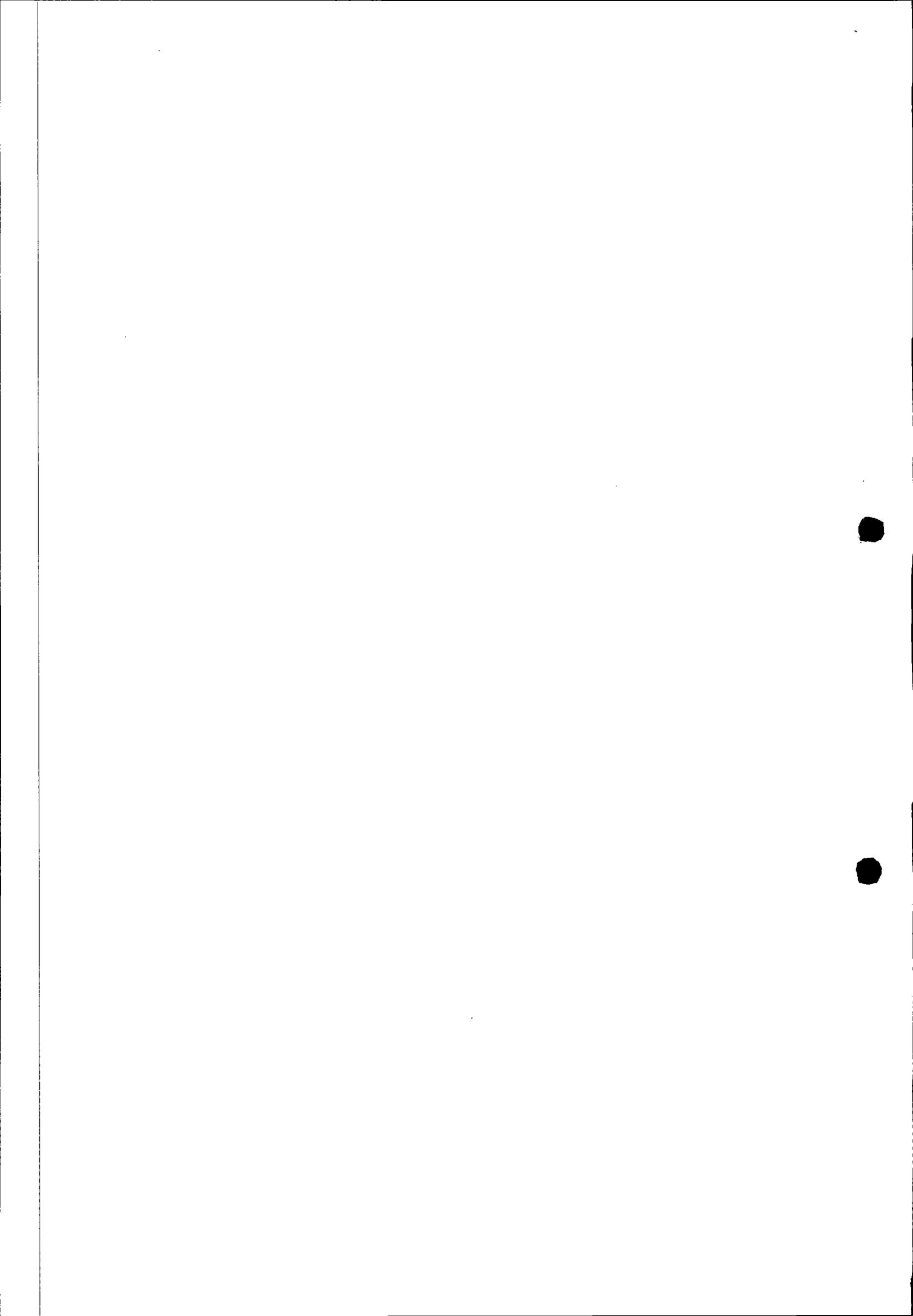
Teniendo en cuenta lo afirmado por el accionante respecto al retiro de bienes muebles y enseres por parte del demandado, por Secretaría reelabórense el oficio obrante a folio 162 del paginario dirigido a la Policía Nacional, y se requiere al interesado para que lo tramite en su integridad, con un mínimo de ocho (8) días de antelación a la data en la que se surtirá la entrega.

Adicionalmente, se le exhorta para que suministre los elementos indispensables para trasladar al Despacho al lugar de la diligencia, así como también, procure el acompañamiento de un cerrajero, en caso de que sea necesario un allanamiento [Art. 112 del C.G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>Nº <u>043</u> hoy <u>11 MAR. 2020</u></p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS</p>
---



6

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF.: 11001310301120180049000**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en auto del 17 de febrero de 2020<sup>1</sup>, **declaró** la nulidad de lo actuado frente a los herederos indeterminados de Ferney Jobanny Rojas Castillo (q.e.p.d.), a partir de la inscripción de la respectiva información en el Registro de Personas Emplazadas.

Téngase en cuenta que las pruebas practicadas al interior del asunto conservan su validez y tienen eficacia frente a las partes que tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Así las cosas, en aras de adoptar las medidas de saneamiento, se requiere al extremo actor para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia y previo a ordenar el mentado registro, aporte el certificado de permanencia del emplazamiento en la página web del medio de comunicación El Tiempo, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 2° del artículo 108 del Código General del Proceso.

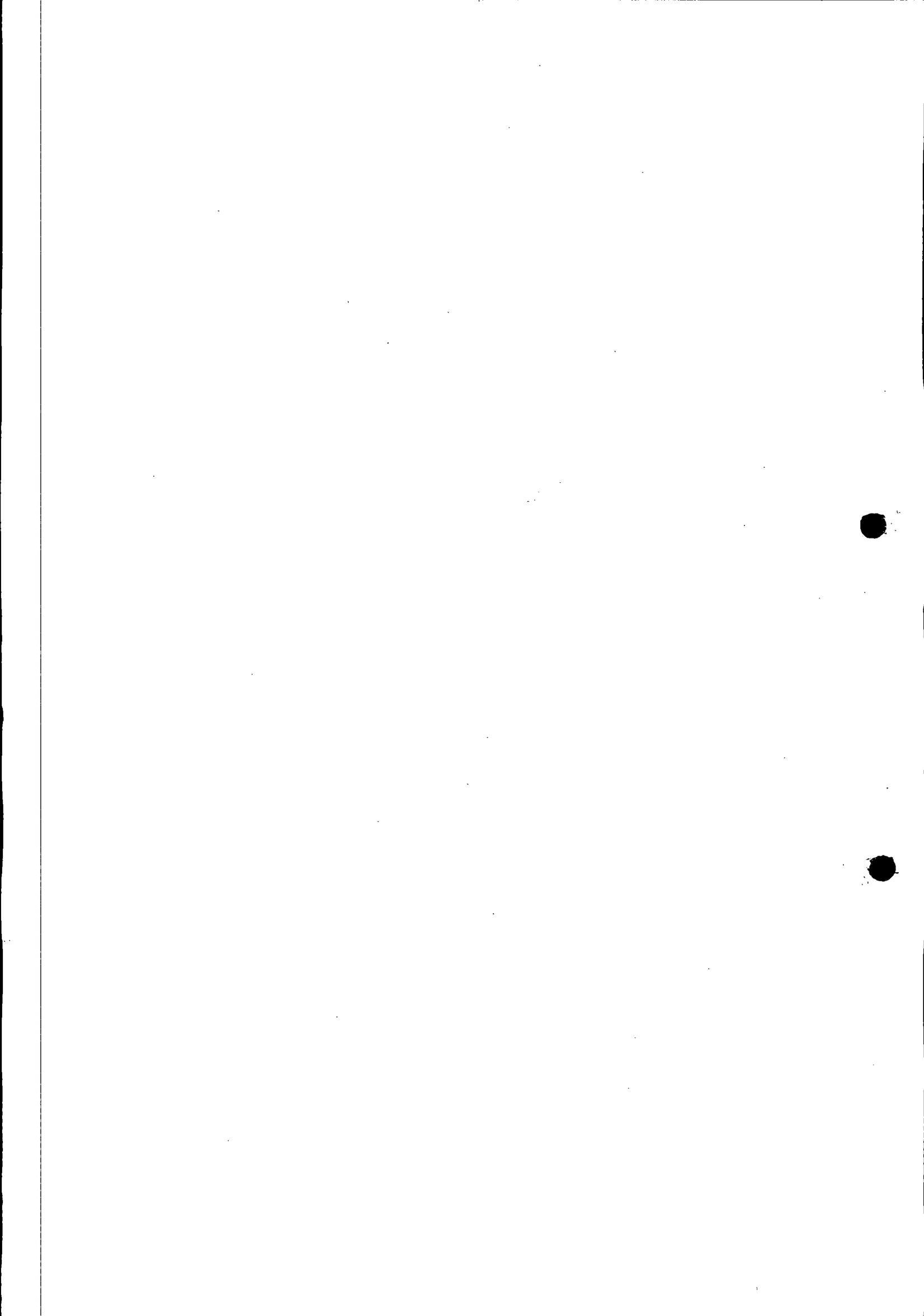
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>N° <u>043</u> hoy <u>11 MAR. 2020</u></p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS</p>
---

<sup>1</sup> Fls. 3 y 4 – Cd. 6.



50

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF.: 11001310301120190066000**

Previo a continuar con el respectivo trámite, esta sede judicial dispone tener como prueba las documentales obrantes en el expediente.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para proferir la decisión pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

EC

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **043** hoy **11 MAR. 2020**

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

REF.: Exp. 1100131030112020001200  
CLASE: Verbal  
DEMANDANTE: Berta Elena Romero Garcés  
DEMANDADO: Elsy Gómez Pardo y otros.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Ingresa a Despacho por reparto el asunto de la referencia, con el fin de decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

1. El profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, formula una *"demanda ordinaria de interdicto posesorio, con el fin de conservar la posesión"*, con fundamento en el artículo 975 del Código civil y artículo 377 del C.G.P. y, por ende, pretende *"se orden a los demandados e a indeterminados abstenerse de perturbar la posesión del inmueble ubicado en [...], que se encuentra en posesión de la suscrita"*

2. Ha de recordarse que de conformidad con el numeral 2º del artículo 18 del C.G.P. es competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. *"los posesorios especiales que regula el Código Civil"*.

Acorde con lo anotado en el asunto que nos concita y el trámite que se debe seguir, como así lo solicitó la parte interesada, la competencia, corresponde, por consiguiente, a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

3. En ese orden de ideas, se rechazará por falta de competencia el asunto de la referencia y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

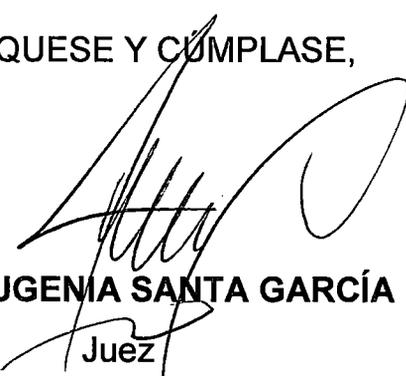
### III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

#### RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP.
2. **REMITIR** la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad (Reparto), según lo previsto en normatividad en cita.
3. **DEJAR** las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Juez

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 043, hoy 11 MAR 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario